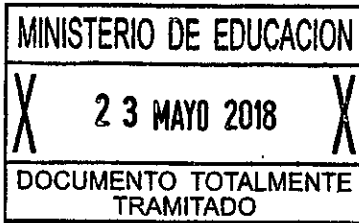




8

CAJKGR/NHR



RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

Solicitud N° **2806**
SANTIAGO, **22 MAY 2018**
RESOLUCIÓN EXENTA N° **2379**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 8 de abril de 2018, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública código AJ001W-1819569, formulada por don Gene Fernández Llerena, del siguiente tenor:

"Notificarán a Universidades Andrés Bello, de las Américas y Viña del Mar de grave infracción al lucro" en ese sentido y conforme lo previsto en el artículo 10º de la LAIP solicita lo siguiente:

- 1. COPIA del documento mediante el cual ese Ministerio procede a deducir alcance al lucro en relación a la Universidad de las Américas en adelante UDLA- (constituido por un informe de sobre 100 páginas al que tuvo acceso CIPER).*
- 2. INDIVIDUALIZACION de la totalidad del personal de la cartera que participó a cualquier título en la elaboración del informe que emanado por ese Ministerio da cuenta de los alcances establecidos en revisión efectuada a UDLA.*

3. COPIA de todos los documentos y antecedentes que constituyen el sustento fáctico y jurídico sobre el cual, el acto administrativo terminal emanado por esa Cartera, da cuenta de los alcances al lucro en el cual habría incurrido UDLA.
4. INDIVIDUALIZACION y COPIA de la TOTALIDAD de las normas que constituyen el marco jurídico legal y reglamentario que rigen las actividades de la Universidades, el control de ese Ministerio, así como la prohibición del lucro, si se encuentra por transparencia activa, indicar el link respectivo.
5. INDIVIDUALIZACION y COPIA de los actos administrativos terminales que emanados por esa Cartera, dan cuenta de las fiscalizaciones que se hayan materializado respecto del lucrosea de oficio o a petición de parte respecto de UDLA en el periodo comprendido entre enero de 2014 y marzo 2018.
6. INDIVIDUALIZACION y COPIA de TODOS los antecedentes que dan cuenta de la ACREDITACION de la cual, actualmente goza UDLA.
7. INDIVIDUALIZACION de los reclamos efectuados ante ese MINEDUC en contra de UDLA a cualquier título en el periodo comprendido entre enero de 2014 y marzo de 2018, con la identificación del expediente que esa cartera dispuso y COPIA de todos los antecedentes en los cuales terminaron en alguna forma de reproche en contra de la citada Universidad de las Américas.
8. INDIVIDUALIZACION y COPIA de todos los antecedentes que ese MINEDUC cuenta respecto del grupo LAUREATE en relación a su participación con UDLA.
9. INDIVIDUALIZACION y COPIA de todos los antecedentes que conforman el proceso de pérdida del reconocimiento de Acreditaciónque fuera otorgado el año 2008 por parte de ese MINEDUC respecto de UDLA.
10. TENGASE presente que la solicitud de información y copia de documentos sean remitidos en formato .PDF a la dirección genefllereña@gmail.com o un subsidio igual formato en soporte .CD o .DVD en ningún caso papel. Por atentar con las políticas de ahorro y protección del medio ambiente".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado y, asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en relación con la solicitud de acceso a la información pública formulada por el interesado y según lo señalado por la División de Educación Superior perteneciente a la Subsecretaría de Educación, se procede a responder cada una de las consultas que componen la misma:

1) "1. COPIA del documento mediante el cual este Ministerio procede a deducir alcance al lucro en relación a la Universidad de las Américas en adelante UDLA- (constituido por un informe de sobre 100 paginas al que tuvo acceso CIPER)" y "3. COPIA de todos los documentos y antecedentes que constituyen el sustento fáctico y jurídico sobre el cual, el acto administrativo terminal emanado por esa Cartera, da cuenta de los alcances al lucro en el cual habría incurrido UDLA":

Sobre el particular, y bajo el entendimiento de que el documento respecto del cual versan estos puntos corresponde al informe elaborado como resultado de la investigación incoada respecto de la Universidad de Las Américas, mediante la Resolución Exenta N° 7.072, de 2014, de este origen, por parte de su abogada instructora, es dable señalar que, a la fecha, dicha indagatoria no se encuentra afinada y, que a su respecto resultan aplicables las normas contempladas en el artículo 64 del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N° 1, de 2005; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; y, la Ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales.

De acuerdo con lo expuesto previamente, la referida investigación no ha concluido su tramitación; situación que tendrá lugar una vez que, transcurridos los plazos para deducir los recursos administrativos que procedan o, estos hayan sido resueltos y con ello, quede firme la resolución fundada en virtud de la cual, esta Subsecretaría de Educación de término a dicho proceso.

En ese contexto, el artículo 21 N° 1, letra b, de la Ley de Transparencia dispone que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptados".

Que, conforme precisa el artículo 7° N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios".

A su turno, el inciso final del artículo 64 inciso final del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, consagra la obligación de "velar por el adecuado resguardo de la

información acerca de los procesos iniciados en virtud de este artículo hasta que se haya dictado la resolución definitiva y no queden recursos pendientes por parte de la entidad afectada". En consecuencia, esta Subsecretaría de Educación se encuentra obligada a velar por el debido resguardo de la información concerniente a la investigación incoada respecto de la Universidad de Las Américas, mediante la Resolución Exenta N° 7.072, de 2014, de este origen, hasta que ésta se encuentre afinada.

En ese marco de ideas, al tratarse la información solicitada de antecedentes concernientes a una investigación referida a dicha Casa de Estudios, en esta oportunidad, implicaría tanto una contravención del deber de resguardo que pesa sobre este Servicio, así como una afectación del debido cumplimiento de las funciones de esta Subsecretaría de Educación; última circunstancia amparada por la causal de reserva prevista en la letra b) del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

Que, la citada excepción a la publicidad se configura en tanto la comunicación de tales antecedentes conllevaría entorpecer o perturbar la sustanciación y adopción de decisiones asociadas al procedimiento de la especie, que, como se ha expuesto previamente, no se encuentra afinado, junto con revelar a terceras personas, información relativa al mismo, de manera temprana.

Que, a ese respecto, cabe señalar que la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol N° 2.496-2012, indicó que se menoscaba el debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración del Estado cuando se afecta la mejor toma de decisiones, entre otras, porque se revela prematuramente o bien, se difunde un asunto que no estaba destinado a ese propósito.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que el Consejo para la Transparencia, ha entendido justificada la reserva de la información referida a procedimientos de este orden, tal como se expresa en su Decisión Amparo Rol C2613-14, considerando 6°, que establece lo siguiente:

"Que divulgar información que aún está siendo objeto de revisión atendida la interposición de recursos administrativos por parte de la casa de estudios investigada supone adelantar juicios sobre un proceso aún pendiente, lo cual puede afectar la adopción de una medida en particular, por cuanto ello eventualmente podría restar margen de discrecionalidad a la toma de una decisión. En efecto, en este punto la propia reclamada con ocasión de sus descargos indicó que el procedimiento actualmente en curso contempla como sanción la cancelación de la personalidad jurídica de la universidad investigada y la revocación de su reconocimiento oficial, hipótesis que de concretarse necesariamente podrían afectar a un universo relevante de alumnos de la universidad investigada. En dicho contexto, y a fin de evitar interpretaciones que puedan distorsionar el normal desarrollo de la fase recursiva del procedimiento en análisis, se justifica la denegación de la información consultada en aplicación de lo dispuesto en

el artículo 21 N° 1 b) de la Ley de Transparencia invocado por el Ministerio. En consecuencia, se rechazará el presente amparo".

Que, conforme a lo señalado en los acápites anteriores, no resulta posible acceder a la entrega de los informes u otros antecedentes referentes a la investigación instruida respecto de la Universidad de Las Américas, en cuanto dicho procedimiento no se encuentra afinado a la fecha, configurándose, por tanto, la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 letra b), de la Ley N° 20.285.

2) **"2. INDIVIDUALIZACION de la totalidad del personal de la cartera que participó a cualquier título en la elaboración del informe que emanado por ese Ministerio da cuenta de los alcances establecidos en revisión efectuada a UDLA":**

Al respecto, se informa que, el informe elaborado con ocasión de la investigación consultada fue elaborado por doña Camila Contreras Véliz, en su calidad de Abogada Instructora.

Con todo, se hace presente que, la referida servidora actualmente no presta labores en este Servicio.

3) **"4. INDIVIDUALIZACION y COPIA de la TOTALIDAD de las normas que constituyen el marco jurídico legal y reglamentario que rigen las actividades de la Universidades, el control de ese Ministerio, así como la prohibición del lucro, si se encuentra por transparencia activa, indicar el link respectivo":**

Que, la Ley de Transparencia, en su artículo 10, al referirse a las materias a las cuales se extiende el derecho de acceso a la información, dispone que éste comprende a "...las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salva las excepciones legales".

Conforme lo anterior, esta parte del requerimiento de acceso formulada por el Sr. Fernández Llerena no se enmarca en la Ley de Transparencia, sino que se encuentra circunscrita en el ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República.

No obstante, de conformidad al Principio de la Economía Procedimental, establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se informa que, el marco normativo aplicable que regula las materias consultadas se encuentra constituido, principalmente, por las normas que a continuación se singularizan y cuyo enlace de consulta directa también se transcribe:

- a) Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado:
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=210676>
- b) Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación:
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30325>
- c) Ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales:
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1072890>
- d) Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005:
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1014974>
- e) Decreto N° 20, de 2015, del Ministerio de Educación, que reglamenta las medidas previstas en la Ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior:
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1079320>

4) **"5. INDIVIDUALIZACIÓN y COPIA de los actos administrativos terminales que emanados por esa Cartera, dan cuenta de las fiscalizaciones que se hayan materializado respecto del lucro sea de oficio o a petición de parte respecto de UDLA en el periodo comprendido entre enero de 2014 y marzo 2018":**

En consideración a este punto del requerimiento, se informa que, la única investigación instruida respecto de la Universidad de Las Américas, entre enero del año 2014 y marzo de 2018, corresponde a aquella ordenada mediante la Resolución Exenta N° 7.072, de 2014, de este origen; cuyos antecedentes, según lo desarrollado en el N° 1 de este acto, la información que aún no es pública, toda vez que se encuentra amparada por una reserva legal.

5) **"6. INDIVIDUALIZACIÓN y COPIA de TODOS los antecedentes que dan cuenta de la ACREDITACIÓN de la cual, actualmente goza UDLA" y "9. INDIVIDUALIZACIÓN y COPIA de todos los antecedentes que conforman el proceso de pérdida del reconocimiento de Acreditación que fuera otorgado el año 2008 por parte de ese MINEDUC respecto de UDLA":**

En virtud del mandato del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que regula la actitud que deben adoptar los organismos de la Administración del Estado, cuando se le piden antecedentes que no obran en su poder o cuando estos no son competentes para pronunciarse sobre la petición de acceso, estableciendo que se deberá enviar la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, se indica que, se procedió a derivar a la Comisión Nacional de Acreditación estos puntos del

presente requerimiento de acceso, para efectos de que dicho organismo se pronuncie directamente.

- 6) **"7. INDIVIDUALIZACION de los reclamos efectuados ante ese MINEDUC en contra de UDLA a cualquier título en el periodo comprendido entre enero de 2014 y marzo de 2018, con la identificación del expediente que esa cartera dispuso y COPIA de todos los antecedentes en los cuales terminaron en alguna forma de reproche en contra de la citada Universidad de las Américas":**

Al respecto y, según el medio y formato de entrega indicados en la presentación del peticionario, se remite a la casilla de correo electrónico designada por éste al efecto, una planilla en formato PDF, elaborada por la Unidad de Regulación de la División de Educación Superior, que da cuenta de los reclamos formulados, entre enero del año 2014 y marzo de la actual anualidad, ante la citada División respecto de la Universidad de Las Américas, con detalle del número de seguimiento de gestión documental (expediente), fecha de reclamo y resumen del mismo.

Por otra parte, se comunica que, de acuerdo con lo indicado por la referida Unidad de Regulación, ninguno de los reclamos interpuestos, durante el periodo requerido, concluyó con alguna medida de reproche en contra del mentado plantel de estudios.

- 7) **"8. INDIVIDUALIZACION y COPIA de todos los antecedentes que ese MINEDUC cuenta respecto del grupo LAUREATE en relación a su participación con UDLA":**

Sobre el particular, es dable señalar que, fuera de los antecedentes que al respecto puedan formar parte del expediente de investigación instruido respecto de la Universidad de Las Américas, esta Subsecretaría de Educación posee registros materiales de cada una de las instituciones de educación superior, divididos en carpetas, denominadas internamente Carpetas Jurídicas, las cuales contienen toda la documentación presentada ante esta Cartera de Estado por parte de dichas instituciones, dentro de las cuales se encuentran sus instrumentos constitutivos, estatutos, modificaciones a tales instrumentos, y el registro de las autoridades informadas, entre otros.

De este modo, y con el propósito de dar cumplimiento a este punto de la solicitud formulada por el Sr. Fernández Llerena, se remite a la casilla de correo electrónico designada por éste en su presentación, 5 archivos en formato PDF denominados "Carpeta Jurídica UDLA", las que contienen toda la documentación antes indicada, presentada por dicha casa de estudios a esta División de Educación Superior.

Con todo, cabe anotar que, en observancia de las disposiciones de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, se procedió a tarjar los datos personales de contexto consignados en dicha documentación.


Que, finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa que, al requirente de la presente solicitud, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

RESUELVO:

1. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso código AJ001W-1819569, de fecha 8 de abril de 2018, formulada por don Gene Fernández Llerena, concretamente a aquella que responde a los puntos 2, 3, 6 y 7 de los considerandos de esta Resolución Exenta.
2. **DENIÉGASE** la información referida al informe elaborado como resultado de la investigación instruida respecto a la Universidad de Las Américas, mediante la Resolución Exenta N° 7.072, de 2014, de este origen, así como los demás antecedentes relativos a dicho procedimiento, en virtud de la causal de reserva del N° 1, letra b), del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto, su publicidad, comunicación o conocimiento afecta el debido cumplimiento de las funciones de esta Subsecretaría de Educación, por las razones desarrolladas en los considerandos del presente acto.
2. **DECLÁRESE**, reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285.
3. **INCLÚYASE**, la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Transparencia, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO
TRANSPARENTE**

"POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN"

 **TOMÁS HENRÍQUEZ CARRERA**
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretario
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.

* A través de la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, se delega en las personas que indica la facultad de firma en respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

Expediente N° 18.337-2018.